

1994 Bonaventura

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA



Año I.

Panamá, 12 de Mayo de 1904

Num. 19.

ANTONIO ELIAS DORADO G.
EDITOR OFICIAL

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,
DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República
Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,
J. E. LEFEVRE.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

- LEY 22 DE 1904, de 18 de Abril, por la cual se organiza el servicio diplomático y consular. Págs. 1
- LEY 23 DE 1904, de 19 de Abril, que crea dos Intérpretes Públicos. 2
- LEY 24 DE 1904, de 19 de Abril, por la cual se crea una Casa de Maternidad y una Escuela prácticas de parteras en la ciudad de Panamá. 3
- LEY 25 DE 1904, de 21 de Abril, por la cual se ordena el pague de una donación al Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio. 4
- LEY 26 DE 1904, de 22 de Abril, por la cual se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley sobre división del territorio de la República de Panamá. 4
- LEY 27 DE 1904, de 22 de Abril, por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República. 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1904,
(DE 18 DE ABRIL).

por la cual se organiza el servicio Diplomático y Consular.

La Convención Nacional de Panamá.

SECRETA:

I.

SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Art. 1.° Los empleados diplomáticos que tendrá la República de Panamá, serán de las clases siguientes:

1.° Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;

- 2.° Ministros Residentes;
3.° Encargados de Negocios;
4.° Secretarios de primera clase;
5.° Secretarios de segunda clase;
6.° Aljuntos.

§. Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3.° del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Art. 2.° Los Ministros de la primera clase estarán revestidos de todo el poder autocrático y suficientes para representar á la Nación ante el Jefe de otro ó otros Estados; tendrán siempre el carácter de Enviados Extraordinarios, llevando, al efecto, alguna misión especial cuyo arreglo pongo fin á su empleo.

Los Ministros de la segunda clase serán negociadores generales, acreditados también ante el Jefe de otro ó otros Estados y permanecerán en el territorio de la Nación á que fuesen destinados, cultivando con sus representantes buenas relaciones, por todo el tiempo que fuere necesaria su permanencia en ella, según las instrucciones que lleven del Poder Ejecutivo.

Los de la tercera clase serán negociadores especiales acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores de otra Nación, para gestionar los asuntos que les hayan sido encomendados.

§. Los Encargados de Negocios, funciones diplomáticas de los Agentes de primera y segunda clase, ya por falta de éstos ó por comisión especial que los confiera el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° En el orden de preeminencia y autoridad, el Ministro Plenipotenciario excluye al Residente. En consecuencia, al despacharse por el Poder Ejecutivo una misión extraordinaria al lugar donde está funcionando una ordinaria, ésta quedará en suspenso, desde la admisión de aquella hasta su retiro; y lo mismo sucederá cuando se reciba una de segunda clase en la Nación en donde esté acreditada la de tercera.

Art. 4.° Cada Ministro de primera clase tendrá un Secretario y un Aljunto, el de segunda un Secretario, y el de tercera un Aljunto, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sea necesario este empleo.

Art. 5.° El Secretario de primera clase puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el cargo de Encargado de Negocios *ad interim*; el Secretario de segunda podrá despachar accidentalmente por ausencia temporal del Ministro, de pocos días, ó hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente; y el Aljunto reemplazará al Secretario en la misión de primera clase, y será simplemente el custodio de los Archivos de la Legación en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

Art. 6.° Los Agentes Diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo, y las atribuciones siguientes:

1.° Proteger á los panameños, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que los sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;

2.° Velar sobre la observancia y cumplimiento de los Tratados Públicos;

3.° Reclamar, en su caso, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones, conforme al uso y costumbre que ellas hubieran adoptado;

4.° Pedir instrucciones relacionadas con su cargo, cuando no las tengan, y no terminar asunto alguno sin esperar á que se les envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores, á quien corresponde dar ó transmitir á los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;

5.° Expedir pasaportes en los casos en que sean necesarios;

6.° Despachar y recibir Correos de Gabinete, cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo;

7.° Legalizar documentos (autenticarlos);

8.° Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;

9.° Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación ó que pase ante ella;

10.° Dar á los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar en juicio, ó fuera de él, sus derechos;

11.° Guardar absoluta reserva en las negociaciones, y no hacer publicación alguna sin autorización del Gobierno;

12.° Velar sobre el cumplimiento de los compromisos de los Consules y Agentes Comerciales acreditados por la República en la Nación ó Naciones de su jurisdicción;

Art. 7.° A falta de Agentes Diplomáticos, ejercerán las funciones determinadas en el artículo anterior los respectivos Consules Generales.

Art. 8.° Los Ministros de la República en el extranjero, no cobrarán derechos á los panameños por las diligencias que autorizan, ni por documentos que legación.

Art. 9.° Para los efectos legales, los Agentes Diplomáticos no entran en posesión de sus respectivos empleos hasta el día de la aceptación de su credencial, y no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

1.° Por haber terminado el tiempo señalado por el Gobierno para su misión;

2.° Por la llegada del propietario, cuando la misión es interina;

3.° Por haber llenado el objeto de su misión;

4.° Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente;

5.° Por declarar el Ministro terminada su misión, con motivo de gran ofensa á su Gobierno, y

6.° Por pedirlo el Gobierno ante el cual está acreditado.

§. Para los mismos efectos, los Secretarios y los Aljuntos no se considerarán que hayan entrado ó cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas en que hayan sido certificadas por el Jefe de la Legación en que sirvieron ó cesaron en su empleo.

Art. 10. Ningún Ministro Diplomático de la República de Panamá podrá celebrar Tratados y Convenciones

de ninguna clase, sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y recibido los Plenos Poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

Art. 11. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni emblemas, ni comisiones de Sobranos ó Gobiernos Extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

§. Tampoco podrán aceptar sin dicho permiso, ningún escrito ó verbal de ninguna persona ó corporación, para gestionar asuntos de interés privado. Sus gestiones se limitarán á las de los asuntos generales que les están confiados y á los particulares que determine la Ley, los reglamentos y las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

§. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, arte, industria ó comercio.

Art. 12. Para ser nombrado Ministro Diplomático se requiere:

1.° Ser ciudadano panameño en ejercicio;

2.° Haber cumplido 30 años de edad;

3.° Tener las aptitudes necesarias á juicio del Poder Ejecutivo.

§. Para ser Secretario de Legación basta ser mayor de edad y tener las aptitudes necesarias; pero no podrá encargarse del despacho de la Legación, si no fuere ciudadano panameño.

§. Para ser Adjunto sólo se requiere la edad de los años.

Art. 13. Al Secretario de Estado á cuyo cargo está la Relaciones Exteriores, corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda á los Ministros Plenipotenciarios; y al Subsecretario, los de Ministro Residente.

Art. 14. Los sueldos de los empleados diplomáticos de la República de Panamá serán anuales, en los siguientes puercos en oro y hasta por sesenta anticipados:

Envío Extraordinario, \$ 8,000.00
Ministro Residente, 6,000.00
Encargado de Negocios, 5,000.00
Secretario de primera clase, 4,000.00
Secretario de segunda clase, 3,000.00
Aljuntos, 1,200.00

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de los Aljuntos, pero sin derecho á remuneración alguna.

Asimismo podrá el Poder Ejecutivo acreditar *ad interim* cualesquiera funcionarios diplomáticos. Estos cargos son de libre aceptación y renuncia.

Art. 16. Los empleados diplomáticos comenzarán á disfrutar de los sueldos señalados en esta Ley, desde el día en que salgan del territorio de la República, y cuando no estén fuera de él, desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, ó desde aquel en que partan para su destino, si fuere para otro país; y se les abonará hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Á los empleados diplomáticos remunerados se les abonará, para gastos de viaje al lugar de su destino, una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, y la misma cantidad para gastos de regreso.

Art. 18. A los individuos nombrados para un empleo diplomático que residan en el lugar donde han de prestar servicio, no se les abonará viáticos. Si residen fuera de la República y en lugar más inmediato a aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará para gastos de viaje una suma proporcional a la distancia.

§. Los viáticos de regreso se les abonará si realmente hicieron el viaje.

Art. 19. Los Agentes Confidenciales y los Corvos de Gabinete se equiparán para los efectos de esta Ley, y en cuanto a dotación e inmunidades, a lo que se dispone en ella respecto de los Encargados de Negocios.

Art. 20. Señálase hasta la suma de cinco mil pesos para atender a los gastos de representación, mobiliario, útiles de escritorio, alquiler de local, porte de correspondencia y demás gastos ocasionados por cada legación de primera clase que establezca el Gobierno.

§. Para las de segunda y tercera clases se señalan las sumas de tres y dos mil pesos anuales, respectivamente.

§. Los gastos que ocasione el servicio de kalegramas serán de cargo del Tesoro de la República.

§. Estas sumas no podrán tener otra inversión.

Art. 21. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade un empleado diplomático de un lugar a otro, los gastos, comprobados, de movilización se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 22. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos a la legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 23. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo estime conveniente, llame a un abogado consultor que intervenga a su nombre, en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y de dictamen sobre todos los puntos que se sometan a su estudio.

§. Para atender a los gastos que este servicio exija, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de seis mil pesos anuales, en moneda nacional, que se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Art. 24. Los Agentes Diplomáticos, acreditados ante la República de Panamá, gozarán de todos los fueros y privilegios que les concede el Derecho de Gentes.

En consecuencia, ni ellos ni las personas que pertenecían a sus familias, a sus conativas, públicas y servidumbres particulares, podrán ser detenidas, arrestadas o aprehendidas por autoridad alguna; ni podrán ser obligadas a comparecer en juicio, ni sus equipajes, correspondencia y demás artículos propios, ocupados o embargados; ni bajo pretexto alguno podrán ser allanados las habitaciones de tales personas, ni ejercer en ellas acto alguno de jurisdicción.

§. Estos Agentes y las personas de sus familias, conativas y servidumbres estarán sujetas a las leyes de policía, pero no a las penas que ellas imponen, ni a las autoridades que dirigen y gobiernan este ramo del servicio público.

Art. 25. El testimonio que se solicite de dichos Agentes, sus familias, conativas y servidumbres, se recibirá en la forma prevenida por el Código Judicial.

Art. 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal de una Legación al solo Ministro, cuando lo considere conveniente a los intereses de la República.

II.

SERVICIO CONSULAR

Art. 27. El Cuerpo Consular de la República de Panamá, que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecer, para proteger los intereses

de la Nación en los países extranjeros, se compondrá de cuatro clases:

- 1.° Consules Generales;
- 2.° Consules;
- 3.° Viceconsules;
- 4.° Agentes Consulares.

Art. 28. El Consul General es el Jefe superior de todos los Consules, Viceconsules y Agentes Consulares, que funcionan en la Nación para que hayan sido nombrados, o en el Distrito que se los hubiere señalado.

Art. 29. Los Consules son los Jefes de cada uno de los distritos en que estuviere dividida la representación consular de una Nación.

Art. 30. Los Viceconsules ejercen las funciones de Consules, y serán nombrados para algún puerto o otro lugar determinado, bajo la dependencia del Consul.

Art. 31. Los Agentes Consulares son empleados puramente provisionales, establecidos en donde convenga, para auxiliar en sus trabajos a los Consules y Viceconsules.

Art. 32. El nombramiento de todos los funcionarios consulares de la República corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Despacho de Relaciones Exteriores.

§. Los Agentes Diplomáticos de la República, en su defecto los Consules Generales, tienen facultad para nombrar Viceconsules interinos en el país de su residencia, en los casos de faltas, impedimento o suspensión de un Consul o Viceconsul, o por motivos de inmediata conveniencia, y la de solicitar su reconocimiento provisional por el Gobierno, cerca del cual están acreditados.

§. Los Consules y Viceconsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para que los lugares de su Distrito en donde a su juicio convenga, avisándola al Jefe de toda la representación consular en esa Nación, y dando cuenta al Despacho de Relaciones Exteriores, para su aprobación o improbación definitiva.

Art. 33. Los Consules Generales, Consules y Viceconsules que el Poder Ejecutivo establezca, son mandatarios públicos y oficiales que tienen la misión de velar en el extranjero por los intereses del comercio de la República de Panamá y de proteger a sus nacionales. Todos estos funcionarios tienen facultad para dirigirse a las autoridades del lugar donde estén acreditados y serán independientes en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visitas de buques, etc., que le correspondan en el Distrito Consular o en el Puerto o Plaza para que hayan sido nombrados.

§. Los Agentes Consulares solo podrán dirigirse oficialmente a sus respectivos superiores.

Art. 34. Los certificados y legalizaciones consulares tienen la misma fuerza en la Nación panameña, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos.

Art. 35. Los Consules Generales, como Jefes Superiores, pueden vigilar e inspeccionar el desempeño de los Consules, Viceconsules y Agentes Consulares que les estuvieren subordinados y prescribir la observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones relativos al servicio consular.

Art. 36. Los Consules Generales, a falta de Agentes Diplomáticos, tienen, para casos urgentes, la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones a los Consules, Viceconsules y Agentes Consulares, en el país de su residencia, por ineptitud, negligencia o mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno y participándolo al Despacho de Relaciones Exteriores, con el informe y los fundamentos del caso, para la resolución superior a que haya lugar.

Art. 37. Para entrar los Consules Generales, los Consules y Viceconsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que se les señale, y la expedición del respectivo *exequatur*.

§. Para directamente por el Despacho de Relaciones Exteriores, o por medio del Agente Diplomático de la República, si lo hubiere.

Una vez expedido el *exequatur*, se

enviará, por el empleado consular favorecido, una copia de dicho documento al Despacho de Relaciones Exteriores.

§. Los actos que cualquiera funcionario consular ejerza sin aquel requisito, son ilegales y apearán responsabilidad.

Art. 38. Para ser Consul General se requiere:

- 1.° Ser ciudadano panameño; y
- 2.° Haber cumplido veinticinco años.

§. Para ser Consul, Viceconsul o Agente Consular, la única calidad indispensable es ser mayor de veintidós años.

Art. 39. El Poder Ejecutivo determinará el número y la residencia de los Consules Generales, Consules y Viceconsules que el buen servicio demande.

Art. 40. El Consul General, a falta de Ministro en el país donde reside, desempeñará los negocios diplomáticos que el Poder Ejecutivo tenga a bien encargarle. A los demás empleados consulares no les será permitido desempeñar estas funciones.

Art. 41. El conducto regular de comunicación entre los empleados consulares y el Poder Ejecutivo lo es el Despacho de Relaciones Exteriores; pero para los asuntos fiscales dependerán de la Secretaría de Hacienda.

Art. 42. Los Consules Generales, cuando así lo deseen, podrán nombrar Canceileres, que pagarán con sus fondos particulares.

§. En los casos de faltas de los Consules Generales, y por autorización de éstos, los reemplazarán internamente los Canceileres con el carácter de Viceconsules, previo consentimiento del Gobierno ante el cual estén acreditados.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para asignar sueldo a los Canceileres cuando en el Consulado General haya recargo de trabajo, o cuando lo juzgue necesario para el buen servicio.

Art. 43. Son atribuciones de los Consules Generales, Consules, Viceconsules y Agentes Consulares, respectivamente, en el Distrito de cada cual, las que siguen:

1.° Favorecer, en cuanto esté a su alcance, el comercio y navegación de la República de Panamá, en la Nación en donde ellos residan;

2.° Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República, hacer respetar su pabellón, y proteger los derechos de sus conciudadanos, con arreglo a las leyes del país, a los Tratados Públicos y al Derecho de Gentes;

3.° Prestar la cooperación posible al Gobierno de quien dependen, para el éxito de sus negociaciones en el exterior;

4.° Suministrar los datos que requieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de prosperidad pública;

5.° Transmitir con regularidad al Ministerio de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás, cuyo conocimiento sea útil y conveniente;

6.° Auxiliar con sus informes y advertencias a los ciudadanos de la República, a sus negociantes y comerciantes residentes en el territorio consular o transcientes, para la legalidad y el acertado giro de sus negocios;

7.° Conocer y decidir en las cuestiones de interés o discrepancia que se susciten entre los Capitanes de buques nacionales, y las tripulaciones extranjeras y las tripulaciones de los mismos;

8.° Vigilar los buques nacionales que lleguen a los puertos;

9.° Prever su demanda y en cuanto estén a su alcance al suministro de todos los auxilios necesarios en el caso de arribada, fuerza o de naufragio de un buque nacional en las costas de su Distrito, y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses, y el depósito de la carga;

10.° Autorizar los actos de nacimiento, matrimonios y defunciones

de los panameños en el Distrito de su competencia, y en aquellas capitales en donde los Agentes Diplomáticos los comisionen al efecto;

11.° Presenciar, como Notarios Públicos, el otorgamiento y apertura de testamentos;

12.° Intervuir en las mortuorias de los panameños que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socios en negocios mercantiles o Albaceas testamentarios;

13.° Recibir toda especie de protestas y declaraciones de los panameños, o extranjeros que, por razón de interés, tengan por conveniente hacer ante ellos;

14.° Autorizar contratos o poderes, lo mismo que los Notarios o Escribanos Públicos, siempre que los interesados, nacionales o extranjeros, ocurran ante ellos;

15.° Llevar la matrícula de todos los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones;

16.° Expedir pasaportes a los panameños y súbditos de Naciones amigas que lo soliciten, a falta o por comisión de los Agentes Diplomáticos;

17.° Dar fe pública de todos los actos que autoricen y que deban quedar debidamente registrados en su oficina;

18.° Disponer la venta en almoneda de bienes inventariados o depositados que, conforme a la Ley, deban enajenarse;

19.° No conservar en su poder, al separarse del cargo, ningún documento perteneciente al Consulado, y asegurar, bajo juramento, que seguirá guardando la debida reserva sobre los asuntos oficiales en que haya intervenido; y

20.° Los demás señalados o que les señalen las leyes fiscales de la República.

Art. 44. En cada oficina consular se llevarán los libros que a continuación se expresan:

1.° El de matrículas de panameños;

2.° El de Registro del Estado Civil;

3.° El Copiador de Correspondencia Oficial con el Despacho de Relaciones Exteriores de la República;

4.° El Copiador de la Correspondencia Oficial con la Secretaría de Hacienda;

5.° El Copiador de Correspondencia con las autoridades y los empleados en el Distrito consular en donde funcionan;

6.° El Copiador General de Correspondencia con otros empleados o particulares;

7.° El de Registro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas y demás diligencias que autoricen y

8.° Los de la Contabilidad de la Oficina.

Art. 45. El sueldo de los Consules de la República será anualmente el siguiente:

Los Consules Generales \$ 3,000.00, con excepción del Consul de New York que devorará \$ 3,500.00.

Los Consules \$ 2,000.00 y los Viceconsules \$ 1,000.00.

Este sueldo se pagará en oro a los Consules Generales, Consules y Viceconsules que se nombren para Europa y Estados Unidos de América, y en moneda corriente de la República de Panamá a los que se designen para los demás países.

Art. 46. El Poder Ejecutivo podrá nombrar empleados consulares su sueldo fijo, y en este caso, retendrán éstos para sí los derechos que recaudan, siempre que no constituyan una suma mayor que la establecida por esta Ley a la categoría del empleo que desempeñan.

Art. 47. Para la instalación de las oficinas de los Consules Generales y de los Consules a sueldo fijo, el Poder Ejecutivo autorizará el gasto de la suma de sesientos pesos (\$ 600.00) oro, a los primeros y la de cuatrocientos (\$ 400.00) a los segundos, por una sola vez. Este gasto deberá computarse posteriormente, y los muebles que, con dicha suma se adquirieran serán de propiedad nacional y quedarán bajo la responsabilidad del respectivo Consul hasta que sean en-

tregados a su suceso.

§. El gasto de que habla este artículo se hará en moneda panameña, cuando no sea para una oficina constituida en Europa o en los Estados Unidos de América.

Art. 48. Los gastos de útiles de escritorio, correspondencia postal y cablegráfica, debidamente comprobados, serán de cargo de la República, siempre que dichos gastos se refieran a asuntos oficiales del Consulado y estén previamente autorizados por el Poder Ejecutivo.

§. Para gastos de local se abonará a los funcionarios consulares, establecidos en Europa y Estados Unidos de América, la suma de diez pesos (\$10.00) mensuales en oro. Para los demás países se abonará dicha suma en moneda corriente panameña.

Art. 49. A los empleados consulares con sueldo fijo, se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino y la misma cantidad para gastos de regreso. Estas sumas solo se abonarán si realmente se hiciese el viaje.

Art. 50. El sueldo de los empleados consulares comenzará a correr desde el día en que tomen posesión de su destino, y lo percibirán hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, y podrá cubrirse por trimestres adelantados.

Art. 51. Ningún comerciante o comisionista que negocie directa o indirectamente con la República de Panamá podrá ser nombrado Consul General, Consul o Viceconsul.

Art. 52. Cuando los Consules Generales entren a desempeñar negocios diplomáticos, según lo previene el artículo 10, quedan comprendidos en las prohibiciones de que tratan los artículos 11 y 12 de la presente Ley, por el tiempo que dure el ejercicio temporal del cargo.

Art. 53. Todos los empleados que recibieren adelantos de sueldos, otorgarán una fianza por la suma que se les haya anticipado, a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 54. Todos los empleados consulares son responsables al Excmo. Poder Ejecutivo por las sumas que se les pague a su oficina, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, y garantizarán su manejo en la forma que determine el Código Fiscal.

§. Para el desempeño de sus funciones los empleados consulares se sujetarán, además, al Reglamento que de acuerdo con esta Ley y en desarrollo de ella, dicte el Poder Ejecutivo.

III.

DERECHOS CONSULARES.

Art. 55. Las facturas comerciales para los efectos de la certificación consular se dividirán en cuatro clases, a saber:

1.ª Las facturas en que solamente están anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc ó metal, destinadas a maquinarias de empresas industriales, ferrocarriles, vapores, luz eléctrica, telégrafos, teléfonos, fábricas de vidrio ó loza, de estradas, tejidos ó de las que se consideren de utilidad pública por medio de declaración oficial.

2.ª Las facturas cuyo valor sea menor de quinientos pesos (\$500.00).

3.ª Las facturas cuyo valor sea de quinientos ó más pesos y no pase de mil (\$1,000.00).

4.ª Las facturas cuyo valor sea de mil ó más pesos.

Art. 56. Dichas facturas, para obtener la certificación consular, serán gravadas en las siguientes formas, y siempre que en ellas no estén anotados objetos con piedras preciosas, oro, platino ó plata, en cuyo caso tendrán el recargo respectivo que más adelante se indica:

Facturas de primera clase, con cinco pesos (\$5.00).

Facturas de segunda clase, con ocho pesos (\$8.00).

Facturas de tercera clase, con diez pesos (\$10.00).

Facturas de cuarta clase, con doce pesos (\$12.00), por cada mil pesos (\$1,000.00) ó fracción de mil.

§. Las facturas en que estén anotados

objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, tendrán el siguiente recargo:

Por los artículos que contengan piedras preciosas, el veintidós por ciento (22%).

Por los artículos de oro, el diez por ciento (10%).

Por los artículos de platino ó plata, el tres por ciento (3%).

§. Los Consules solo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos pertenecientes a una misma marca, una sola firma remite para una sola persona ó compañía y para un solo lugar.

Art. 57. Los derechos de soborno se cobrarán en los Consules a razón de diez pesos (\$10.00) por los primeros cinco bultos, y dos pesos por cada cien bultos restantes, ó fracción de ciento.

Art. 58. Los Consules Generales, Consules y Viceconsules, exigirán también a favor de la Nación los derechos que aquí se expresan, a saber:

Por la visita personal ó no de un buque nacional, diez pesos (\$10.00).

Por atender fuera de la oficina consular, en los casos de grave avería ó naufragio, ocho pesos (\$8.00) a más de las expensas del viaje.

Por autorizar un testamento, diez pesos (\$10.00).

Por presenciar su apertura, seis pesos (\$6.00).

Por registro de todo documento y la primera copia que se expida a los interesados, siete pesos (\$7.00).

Por las demás copias, dos pesos (\$2.00).

Por cada bodega de nacionalidad a favor de los contribuyentes de la República de Panamá, tres pesos (\$3.00).

Por certificar hasta tres ejemplares del soborno de un buque, conforme al título de Aduanas, diez pesos (\$10.00).

Por certificar número igual de facturas de consumo, cuatro pesos (\$4.00).

Por protestas y declaraciones en expedientes particulares, seis pesos (\$6.00).

Por la expedición de un pasaporte, cinco pesos (\$5.00).

Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, cinco pesos (\$5.00).

Por el registro de los actos de nacimiento, dos pesos (\$2.00).

Por los de defunción, un peso (\$1.00).

Por las copias de estas diligencias, dos pesos (\$2.00).

Por intervención en audiencias y ventas públicas, medio por ciento (1/2%).

Por el manejo de bienes de panameños intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5%).

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes, al representante legal del intestado dentro del año de la administración, dos y medio por ciento (2 1/2%).

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por mandatos o contratos, en falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargan en el mismo lugar los Tribunales y Notarías Públicas.

§. A los mandatos o pólizas de solvencia no se les cobrarán tales derechos ni a los panameños si es obreros ó de comercio.

Art. 59. Entre los derechos que por cualquier motivo perciben los empleados consulares, en su calidad de tales, pertenecen a la Nación:

1.ª Los Consules con sueldo fijo no podrán recibir para sí particularmente de otros buques que no lo fueren, los pólizas con las restricciones establecidas en el artículo 16.

Art. 60. Los derechos consulares de que habla esta Ley, se cobrarán en oro para Europa y los Estados Unidos de América, y en moneda metálica panameña para los demás países.

Art. 61. Los funcionarios consulares podrán cobrar derechos dobles cuando despaquen fuera de las horas de oficina los expedientes al Poder Ejecutivo en sus reglamentos.

Art. 62. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BARR.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 23 DE 1904.

(19 DE ABRIL).

que crea dos Inspecciones Públicas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo de Intendente Oficial en las ciudades de Colón y Bocas del Toro, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$150.00) cada uno.

Artículo 2.º Este empleado durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer el nombramiento y para señalar las funciones de dicho empleado.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BARR.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY NÚMERO 24 DE 1904.

(DE 19 DE ABRIL).

por la cual se crea una Casa de Maternidad y una Escuela pública de partos en la ciudad de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Establézase en un terreno conveniente y aislado dentro de los límites del Hospital de Santa Fe una Casa de Maternidad, capaz de contener doce camas para parturientas, con sus respectivos cubas, una sala de trabajo y sala de recepción de enfermeras.

§. Habrá además, en el edificio anexa, destinada a las enfermeras, del personal de la Maternidad, una sala de recepción para que los enfermos se presenten a la Casa de Maternidad.

Artículo 2.º Si por cualquier motivo no pudiese conformarse del Hospital de Santa Fe una sala de recepción, el Poder Ejecutivo podrá comprar un sitio adecuado a este objeto, según el dictamen previo de la Junta Nacional de Higiene.

§. Descárgase de utilidad pública los establecimientos a que esta Ley se refiere.

Artículo 3.º Habrá en la Casa de Maternidad un personal técnico y administrativo.

Artículo 4.º El personal técnico se compondrá de un Médico Partero, de un Practicante y dos Comadronas.

Artículo 5.º El personal administrativo se compondrá de una Superintendente y de las demás personas que necesite para su servicio esta Dapartamento de Higiene.

Artículo 6.º El personal técnico estará subordinado al Practicante, el administrativo al Médico Partero, quien será el Jefe de toda la Casa. La Junta Nacional de Higiene tendrá la supervisión inspección sobre el Establecimiento.

Artículo 7.º El Médico Partero será nombrado por el Poder Ejecutivo de la forma que le presente la Junta Nacional de Higiene, y durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que se le bien desempeñe.

Artículo 8.º Los emolumentos del personal de la Maternidad serán fijados por el Poder Ejecutivo, mientras la Ley no los fije, dentro de los límites de esta misma Ley:

1.º La remuneración de las parturientas y de los cubas podrá ser fijada por el Poder Ejecutivo, mientras la Ley no los fije, dentro de los límites de esta misma Ley.

2.º La fijación de los sueldos anteriores y la celebración de estos contratos no necesitan posterior aprobación de la Asamblea, siempre que en ellos no se incluya un aumento mayor a la cantidad señalada para ello en esta Ley.

Artículo 9.º Son funciones del Médico Partero:

1.º Hacer una visita diaria a la Maternidad y cuantas veces el estado de las parturientas exija sus servicios profesionales.

2.º Dar a las alumnas lecciones teóricas y prácticas en todo lo que fuere necesario para que puedan obtener el grado de Comadronas, según el programa oficial que para esta enseñanza y examen dicte la Junta Nacional de Higiene.

3.º Asistir como Catedrático y Examinador al Jurado que celebre la Junta Nacional de Higiene para conferir el título de Comadrona.

4.º Dictar el Reglamento interior de la Maternidad, determinar los deberes de las demás empleadas del Establecimiento.

Artículo 10. Son funciones de la Superintendente:

1.º Cuidar de la buena administración interna de la Maternidad;

2.º Vigilar la conducta de las alumnas y del personal interno de la Maternidad;

3.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que emanen del Médico Partero;

4.º Admitir ó instalar convenientemente a las parturientas que soliciten ser atendidas en la Maternidad.

Artículo 11. En la Casa de Maternidad habrá, entrada inmediata, alimentación y asistencia gratuitas todas las enfermeras que así lo soliciten, mientras haya cama desocupada, sin distinción de nacionalidad ni estado civil, color político ni religión.

En ningún caso podrá el Médico Partero ni otro empleado de la Casa de Maternidad, cobrar honorario alguno por los servicios que así se presten.

Artículo 12. En el Reglamento de la Maternidad se determinarán los períodos de la asistencia obstétrica, y cuando existiere el parto, a juicio del Médico Partero, la paciente afectada de cualquier enfermedad, ajenas a los asuntos obstetricales, pasará a las salas del Hospital común por cuenta del Estado.

Artículo 13. La Casa de Maternidad

dad será Establecimiento de enseñanza para formar parteras, y serán sus alumnas las que envíen los Concejos Municipales de las cabeceras de Provincia, á razón de una por cada una de éstas.

§. El Estado costea la instrucción y alimentación de las alumnas, pero los Municipios pueden exigir á éstas las garantías que juzguen necesarias á fin de que vuelvan á ejercer el acto obstetrical, por determinado tiempo, dentro de los límites de la Provincia que las ha enviado.

Artículo 14. Al cabo de un año escolar de internado cada alumna será admitida á examen en la forma que lo establezca la Junta Nacional de Higiene. Si la prueba fuere favorable, el Jurado le expedirá á la alumna el título de Partera y la autorizará á ejercer el arte de los partos con aquellas restricciones que el mismo Jurado señalará. En el caso de ser desfavorable el fallo del Jurado, la alumna deberá, antes de ser sometida á nuevo examen, permanecer como interna tres meses más en la Maternidad.

Artículo 15. Para ser alumna interna se requiere:

1.º Haber cumplido veinte años de edad;

2.º Saber leer, escribir y contar corrientemente;

3.º Posseer certificados de reconocida moralidad, y

4.º Presentar el nombramiento que en ella haya hecho el Concejo Municipal correspondiente.

Artículo 16. Hasta donde la capacidad del local lo permita, toda persona que reúna las condiciones exigidas por esta Ley para ser alumna de la Casa de Maternidad, podrá, sin serlo oficialmente, ingresar á ella en dicha calidad, con derecho á examen de grado, siempre que cubra á la Sindicatura del Establecimiento el valor de su pensión alimenticia.

Artículo 17. Para atender á la adquisición de terreno, construcción ó compra de edificios, fundación ó instalación de la Casa de Maternidad, con su mobiliario, instrumentos, aparatos y útiles, destínase del Tesoro Público la suma hasta de treinta y cinco mil pesos (\$35,000.00) por una sola vez.

Para el pago de sueldo de los empleados, hasta diez mil pesos (\$10,000.00) por bienio.

Para reparaciones, lavado, medicamentos, conservación y todo otro gasto necesario, hasta cinco mil pesos (\$5,000.00) por bienio.

Artículo 18. Esta Ley comenzará á ejecutarse desde su promulgación; pero los empleados que ella menciona no comenzarán á devengar sueldo sino cuando hayan entrado á ejercer las funciones que ella les señala.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 25 DE 1904.

(DE 21 DE ABRIL).

por la cual se ordena el pago de una deuda al Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º Reintégrese á los fondos del Hospital de Santo Tomás la suma de veinte mil pesos (\$20,000.00) proveniente de la deuda contraída por el extinguido Estado Soberano de Panamá é intereses devengados hasta la fecha, suma que comenzará á pagarse por trimestres, en contados de cuatro mil pesos (\$4,000.00) cada uno, desde la promulgación de la presente Ley.

§. Estas sumas serán destinadas única y exclusivamente al mejoramiento y buen servicio del Hospital.

Artículo 2.º Auxiliase con la suma de mil quinientos pesos (\$1,500.00) mensuales al referido Hospital por todo el tiempo que dure el déficit de su Hacienda.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPERILLA.

LEY 26 DE 1904.

(22 DE ABRIL).

por la cual se dictan las medidas convenientes para adquirir los datos seguros para hacer una ley sobre división del territorio de la República de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría á que corresponda, exigirá de los Gobernadores de Provincia, para que éstos lo hagan de los Alcaldes Municipales, un informe circunstanciado sobre los siguientes datos:

1.º Nombre que el respectivo distrito tenga asignado en el Código Administrativo del antiguo Estado Soberano de Panamá;

2.º Los límites más conformes con la naturaleza, que tenga el respectivo distrito según leyes anteriores ó los que convenga que tengan en lo sucesivo, consultando los intereses de todos;

3.º El número de habitantes que tenga el distrito, sin necesidad de especificar sexo ni edad;

4.º El número de casas que el distrito tenga en la cabecera y sus caseríos adherentes, y si tienen cárcel, casa de escuela ó iglesia parroquial;

5.º El número de ríos y quebradas que riegan el distrito, sus cabeceras y donde desaguan;

6.º Cuáles son las producciones ordinarias del distrito en ganadería, agricultura y minería, incluyendo las aves de corral;

7.º Si hay en los bosques del distrito maderas de construcción, ebanistería y tintes y plantas medicinales;

8.º En general se dará informe sobre las producciones de los reinos animal, vegetal y mineral y si hay caminos para transportarse con facilidad de un distrito á otro y en que estado se encuentran.

Artículo 2.º Recogidos por el Gobernador Provincial los datos á que se refiere el artículo 1.º, los examinará escrupulosamente, y dictará una resolución *ad interim*, aprobando ó modificando los informes de los Alcaldes, y sin más actuación lo remitirá todo al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobierno, para que con vista de esos datos formule la ley sobre división territorial y la presente á esta Convención ó á la primera Asamblea Nacional que se reúna.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 27 DE 1904.

(22 DE ABRIL).

por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º Establécense en las afueras de la ciudad de Panamá, á una distancia que no exceda de uno á dos kilómetros de su recinto, y previo el dictamen de la Junta Nacional de Higiene, un Manicomio capaz de albergar todos los enajenados de la República, de uno y otro sexo.

Artículo 2.º En este establecimiento serán admitidas dos clases de enajenados: aquellos cuya reclusión se considere voluntaria, y los que sean confinados por la autoridad competente.

Artículo 3.º Para ser admitido en la primera condición es preciso llenar las formalidades siguientes:

1.º Dirigir una solicitud escrita al Director del Manicomio en que consten los nombres, profesión, edad y domicilio tanto del solicitante como de la persona cuya admisión se reclama, con indicación del grado de parentesco ó, en su defecto, de las relaciones que existan entre ellos;

2.º Si la solicitud de admisión es dirigida por el tutor de una persona en estado de interdicción judicial, deberá agregar la sentencia de interdicción;

3.º Un certificado médico en que se declare el estado mental de la persona cuya admisión se solicita y la necesidad de hacer tratar á la persona designada en un establecimiento de enajenados y de reclusión en él.

§. En caso de urgencia, el Director del Manicomio podrá prescribir del certificado médico.

Artículo 4.º Toda persona confinada en el Manicomio será puesta en libertad tan pronto como el médico de la institución la declare curada.

§. Si se trata de un menor ó de una persona en interdicción judicial, se dará por el Director inmediatamente aviso de la declaración del médico á quienes corresponda.

Artículo 5.º Sin ser declarada curada por el médico, toda persona reclusa en el Manicomio dejará de estarlo desde que su salida sea reclamada por una cualquiera de las personas que en seguida se expresan:

1.º Por su tutor ó curador legal;

2.º Por la esposa ó esposo;

3.º Por sus parientes.

Artículo 6.º El Gobernador de la Provincia de Panamá podrá ordenar la salida inmediata de aquellas personas que se han confinado voluntariamente en el Manicomio.

Artículo 7.º El Gobernador de la Provincia de Panamá, el Alcalde del Distrito y el Jefe de la Policía Nacional podrán ordenar de oficio la reclusión en el Manicomio de toda persona, en estado de interdicción ó no, cuyo estado de enajenación comprometa el orden público ó la seguridad de los asociados.

Artículo 8.º Toda persona confinada en el Manicomio, su tutor, si es menor de edad, su curador, cualquier pariente ó amigo podrán en todo tiempo solicitar de la Corte Suprema de Justicia su salida inmediata, á que, después de las verificaciones necesarias, la ordenará si hay lugar.

Artículo 9.º El Manicomio estará bajo la dirección inmediata de un Director y de un Médico en Jefe alienista.

Artículo 10.º El Director residirá forzosamente en el establecimiento y estará encargado de su administración interior, de la admisión y salida de las personas reclusas en él y tendrá bajo su dependencia todo el personal administrativo del mismo.

Artículo 11.º El servicio médico, en todo lo concerniente al régimen físico y moral, así como á la policía médica y personal de los enajenados, estará bajo la dirección de un Médico en Jefe, quien podrá nombrar y remover libremente el personal técnico y administrativo del Manicomio.

§. El Médico en Jefe dictará además el reglamento interior del establecimiento y hará por lo menos una visita diaria á los asilados.

Artículo 12.º Tanto el Médico en Jefe como el Director del Manicomio serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en el servicio de sus funciones por el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 13.º Destínase la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35,000.00) para la instalación del Manicomio de que habla esta Ley, y la de diez y ocho mil pesos (\$18,000.00) más por cada bienio, para subvenir á los gastos del personal y á los de manutención y asistencia médica de los enajenados.

Artículo 14.º El Poder Ejecutivo queda facultado por la presente Ley para enviar por cuenta de la Nación á Francia y á Alemania, especialmente, un médico con el fin de que estudie en los Asilos de Orates de esas naciones las enfermedades mentales y el mejor régimen orgánico de dichos establecimientos, con la obligación de regresar al país á encargarse como Médico en Jefe del servicio médico del Manicomio Nacional.

Artículo 15.º Declárase de utilidad pública la obra á que la presente Ley se refiere.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Abril de 1904.

Ejecútase y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.